



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 313

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025

Honorable Senador

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA.

Presidente

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL.

SENADO DE LA REPÚBLICA.

Asunto: Informe de Ponencia Positivo para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Honorable Senador:

Según lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponente de la iniciativa legislativa del asunto, me permito presentar Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley N° 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Del Honorable Senador,


Andrés Felipe Guerra Hoyos
Senador de la República

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2024
SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1. INTRODUCCIÓN.

El presente proyecto de ley busca otorgar al río Aburrá, en su totalidad, incluyendo su cuenca y afluentes, la calidad de sujeto de derechos. Esta propuesta se fundamenta en la creciente conciencia global sobre la necesidad de reconocer la personalidad jurídica a los entes naturales, como una herramienta eficaz para su protección y restauración.

La jurisprudencia constitucional colombiana, a partir del precedente contenido en la Sentencia T-622 de 2016, ha sentado las bases para este reconocimiento, al otorgar al río Atrato la calidad de sujeto de derechos. Esta decisión jurisprudencial ha marcado un hito en el derecho ambiental colombiano, al ampliar el concepto tradicional de sujeto de derechos y al reconocer la importancia de los ecosistemas acuáticos para el equilibrio ecológico y el bienestar humano.

El río Aburrá, como principal fuente hídrica del Valle de Aburrá y eje fundamental de su desarrollo, enfrenta múltiples presiones antrópicas que han deteriorado significativamente su calidad ambiental. La contaminación por descargas industriales y domésticas, la pérdida de cobertura vegetal en su cuenca, la extracción desmedida de agua y la alteración de su régimen hídrico son algunas de las problemáticas más acuciantes que afectan a este ecosistema.

Al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, se busca otorgarle una protección jurídica más robusta, garantizando su conservación, restauración y uso sostenible. Esta medida se alinea con los principios del derecho ambiental, tales como el principio precautorio, el principio de prevención y el principio de reparación integral.

Esta iniciativa además se enmarca dentro del ordenamiento jurídico colombiano, complementando y fortaleciendo instrumentos como el Plan de Gestión Integral de la Cuenca del río Aburrá y la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y de los Servicios Ecosistémicos. Al reconocer al río como sujeto de derechos, se establece un marco normativo más sólido para la gestión integral de la cuenca, garantizando la participación de todos los actores involucrados y la adopción de medidas efectivas para la protección del ecosistema.

| | |
|--|--|
| <p>La declaratoria del río Aburrá como sujeto de derechos generará adicionalmente múltiples beneficios, entre los que se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayor protección jurídica: Se amplían las herramientas legales para la defensa del río frente a cualquier acto que pueda causar daño o deterioro. • Fortalecimiento de la gobernanza ambiental: Se promueve una gestión integral y participativa de la cuenca, con la participación de las comunidades, las autoridades ambientales y otros actores relevantes. • Impulso a la inversión en proyectos de restauración: Se incentiva la ejecución de proyectos para recuperar la calidad del agua, restaurar los ecosistemas ribereños y mejorar la conectividad ecológica. • Reconocimiento de los derechos de las comunidades: Se garantiza el derecho de las comunidades a disfrutar de un ambiente sano y a acceder a los beneficios que brinda el río. <p>2. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>ORIGEN: Congresional.</p> <p>AUTORES DE LA INICIATIVA:</p> <p>Los ponentes de la iniciativa son los H.S. Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Juan Felipe Lemos Uribe, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, Daniel Carvalho Mejía, Mauricio Parodi Díaz, Óscar Darío Pérez Pineda, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, James Hermenegildo Mosquera Torres, Andrés Eduardo Forero Molina, Hernán Darío Cadavid Márquez, Daniel Restrepo Carmona, Luis Miguel López Aristizábal, Pedro Baracutao García Ospina, Andrés Felipe Jiménez Vargas, María Eugenia Lopera Monsalve, Julián Peinado Ramírez, Juan Camilo Londoño Barrera, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jhon Jair Berrio López, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Édinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Alexis Triana Rincón.</p> <p>La Cámara de Representantes recibió el 9 de octubre de 2024 el proyecto de ley con el número 416 de 2024 en la Cámara y 283 de 2024 en el Senado.</p> <p>Después de ser estudiar y repartido por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, el proyecto fue aprobado en dos etapas: primero en un debate adelantado de la comisión quinta de la cámara de Representantes el 11 de junio de 2024 y luego en una sesión plenaria de la Cámara de Representantes el 24 de septiembre del mismo año.</p> <p>El proyecto se aprobó sin modificaciones al texto presentado inicialmente y la presente ponencia conserva el articulado inicial.</p> | <p>El 15 de octubre, la Secretaría General del Senado de la República efectuó el repartió a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y La Mesa Directiva de esta célula legislativa, conforme con el artículo 150 de la ley 5 de 1992, modificado por el art. 14, Ley 974 de 2005 designó como ponente al H.S: ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS</p> <p>3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN.</p> <p>Conforme al artículo 174 ley 5 de 1992, modificado por el artículo 15, de la Ley 974 de 2005, fui designado ponente por la mesa directiva de la comisión quinta para presentar la ponencia al primer debate del Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Senado – 416 de 2024 Cámara <i>"por medio del cual se declara el río aburra su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p>4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>El proyecto de ley que busca declarar al río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos tiene como objetivo principal garantizar la protección y restauración de este importante ecosistema. Al otorgarle al río una personalidad jurídica, se busca reconocer su valor intrínseco y su papel fundamental en el equilibrio ecológico y el bienestar de la población. Esta medida se hace necesaria ante la creciente degradación ambiental que sufre el río Aburrá, producto de diversas actividades humanas como la descarga de aguas residuales, la deforestación de sus riberas y la extracción desmedida de agua.</p> <p>Según datos de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Aburrá - CORNÁ, la calidad del agua del río Aburrá ha disminuido significativamente en las últimas décadas debido a la contaminación industrial y doméstica. Esta situación ha generado un impacto negativo en la biodiversidad acuática, poniendo en riesgo la supervivencia de numerosas especies y afectando los servicios ecosistémicos que brinda el río, como la regulación del clima y la provisión de agua para consumo humano. Además, la pérdida de cobertura vegetal en la cuenca ha incrementado el riesgo de inundaciones y deslizamientos de tierra, poniendo en peligro a las comunidades asentadas en sus márgenes.</p> <p>En este contexto, el proyecto de ley busca generar un cambio de paradigma en la gestión del río Aburrá, pasando de una visión utilitarista a una perspectiva ecocéntrica. Al reconocer al río como sujeto de derechos, se establece un marco legal que permite exigir a las autoridades y a los particulares el cumplimiento de obligaciones específicas para su protección y restauración. Asimismo, se busca promover la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el río, garantizando así una gestión más transparente y democrática.</p> |
| <p>5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Desde una perspectiva biológica, declarar al río Aburrá como sujeto de derechos representa un hito en la conservación de la biodiversidad y en la gestión sostenible de los recursos naturales. Esta medida, respaldada por un creciente cuerpo de evidencia científica y por decisiones judiciales pioneras, reconoce la intrínseca conexión entre los seres humanos y los ecosistemas, y la necesidad de adoptar un enfoque más holístico en la gestión ambiental.</p> <p>El río Aburrá, como arteria vital del Valle de Aburrá, alberga una rica biodiversidad, incluyendo numerosas especies de flora y fauna endémicas. Según datos de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Aburrá (CORNÁ), el río y su cuenca son hogar de más de [insertar número] especies de aves, [insertar número] especies de peces y [insertar número] especies de plantas. Sin embargo, esta biodiversidad se encuentra amenazada por diversas actividades humanas, como la contaminación industrial y doméstica, la deforestación y la urbanización.</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-622 de 2016, reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, sentando un precedente histórico en la protección de los ecosistemas acuáticos. Esta decisión judicial reconoce que los ríos no son meros objetos de explotación, sino que poseen un valor intrínseco y cumplen funciones ecológicas fundamentales. Al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, se estaría siguiendo este precedente y se estaría fortaleciendo el marco normativo para la protección de los ecosistemas acuáticos en Colombia.</p> <p>La importancia de esta declaración radica en varios aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza: Al otorgar al río una personalidad jurídica, se reconoce que tiene un valor propio, independientemente de su utilidad para los seres humanos. • Fomento de la gestión integral de la cuenca: La declaración del río como sujeto de derechos promueve una gestión integral de la cuenca, que involucra a todos los actores sociales y económicos, y que busca el equilibrio entre el desarrollo y la conservación. • Fortalecimiento de la participación ciudadana: Al reconocer al río como un ente con derechos, se incentiva la participación de las comunidades en la toma de decisiones relacionadas con su gestión, garantizando así una mayor legitimidad y eficacia. • Impulso a la investigación científica: La declaración del río como sujeto de derechos puede estimular la investigación científica sobre su estado ecológico, su biodiversidad y los impactos de las actividades humanas. • Cumplimiento de compromisos internacionales: Colombia, al declarar al río Aburrá como sujeto de derechos, estaría cumpliendo con sus compromisos internacionales en materia de biodiversidad y cambio climático. | <p>En conclusión, la declaración del río Aburrá como sujeto de derechos es una medida necesaria y urgente para garantizar la conservación de este importante ecosistema y mejorar la calidad de vida de las poblaciones que dependen de él. Esta decisión representa un avance significativo en la construcción de un país más sostenible y equitativo.</p> <p>6. MARCO NORMATIVO</p> <p>La declaratoria de un río como sujeto de derechos en Colombia representa un hito en la evolución del derecho ambiental colombiano, consolidando una tendencia global hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Este nuevo paradigma jurídico se sustenta en un complejo entramado normativo que combina disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.</p> <p>Fundamento Constitucional</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 establece los cimientos para esta construcción jurídica. Los artículos 79 y 80, al garantizar el derecho a un ambiente sano y a la información veraz sobre el estado del medio ambiente, respectivamente, generan una obligación estatal de protección ambiental. Adicionalmente, el artículo 95, al consagrar la función ecológica de la propiedad, establece un límite al ejercicio de los derechos individuales cuando estos puedan afectar el medio ambiente.</p> <p>Desarrollo Legislativo</p> <p>La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, sentó las bases para una gestión ambiental integral en Colombia. Esta ley, junto con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establecieron un marco normativo para la protección de los recursos hídricos y los ecosistemas acuáticos.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>La jurisprudencia ha sido fundamental en la consolidación de la figura jurídica del río como sujeto de derechos. La Corte Constitucional, en particular, ha desempeñado un papel protagónico. La Sentencia T-622 de 2016, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, marcó un hito al establecer que los ríos poseen derechos propios y que su protección es esencial para garantizar la vida y el bienestar de las comunidades.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha emitido numerosas sentencias que han interpretado y aplicado las normas ambientales, contribuyendo así a la construcción de un cuerpo jurisprudencial coherente y sólido.</p> |

7. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

La declaratoria del río Aburrá como sujeto de derechos tiene profundas implicaciones que trascienden el ámbito jurídico para impactar directamente en la vida de las poblaciones vecinas, las actividades económicas de la cuenca y el medio ambiente en general.

Impacto en la Población Vecina

- Mejora de la calidad de vida: Al reconocer los derechos del río, se establece un compromiso legal para garantizar la calidad del agua y la protección de los ecosistemas asociados, lo que se traduce en una mejora significativa en la calidad de vida de las poblaciones vecinas.
• Acceso a servicios ecosistémicos: La declaratoria garantiza el acceso a servicios ecosistémicos fundamentales como el agua potable, la regulación del clima y la provisión de alimentos, fortaleciendo la seguridad alimentaria y hídrica de las comunidades.
• Participación ciudadana: Se promueve la participación activa de las comunidades en la toma de decisiones relacionadas con la gestión del río, empoderándolas y fortaleciendo el tejido social.
• Conciencia ambiental: La declaratoria fomenta una mayor conciencia ambiental en la población, incentivando prácticas sostenibles y promoviendo una cultura de respeto por la naturaleza.

Impacto en las Actividades Económicas

- Regulación de las actividades productivas: Se establece un marco regulatorio más estricto para las actividades económicas que se desarrollan en la cuenca, obligando a las empresas a adoptar medidas para minimizar sus impactos ambientales.
• Promoción de la economía circular: Se incentiva la adopción de modelos de producción y consumo más sostenibles, basados en la economía circular, que reduzcan la generación de residuos y promuevan el reciclaje.
• Desarrollo de nuevas oportunidades económicas: La protección del río puede generar nuevas oportunidades económicas relacionadas con el turismo sostenible, la investigación y el desarrollo de tecnologías limpias.

Impacto en el Medio Ambiente

- Protección de la biodiversidad: La declaratoria garantiza la protección de la biodiversidad acuática y terrestre asociada al río, contribuyendo a la conservación de ecosistemas frágiles y a la preservación de especies amenazadas.
• Restauración de ecosistemas degradados: Se impulsa la restauración de los ecosistemas degradados, como los bosques de galería y los humedales, lo que contribuye a mejorar la calidad del agua y a mitigar los efectos del cambio climático.
• Conservación de los recursos hídricos: Se garantiza la conservación de los recursos hídricos, asegurando su disponibilidad para las generaciones futuras.

8. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la euanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]"

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286."

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la declaratoria como sujeto de derecho del río Aburrá por lo que cada congresista debe realizar el estudio respectivo de acuerdo a sus actividades económicas y presentar los conflictos o impedimentos que consideren, esto dentro del marco de su autonomía parlamentaria.

PROPOSICIÓN:

Con base en lo anterior y en concordancia con los motivos expuestos en la presente ponencia, se solicita de manera respetuosa a la Comisión Quinta de Senado de la República dar primer debate al proyecto de ley 283 de 2024 Senado – 416 de 2024 Cámara, "por medio del cual se declara el río aburra su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones."

Cordialmente,

Andrés Felipe Guerra Hoyos
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.

ARTÍCULO 2°. Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá - COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca, con el fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

ARTÍCULO 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados.

Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y demás entidades relacionadas de la presente Ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el Río Aburrá-Medellín.

Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.

ARTÍCULO 4°. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas.

ARTÍCULO 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


Andrés Felipe Guerra Hoyos
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur; una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión Sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C, 17 de marzo de 2025.

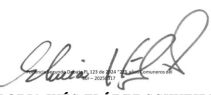
Estimado
H.S. IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado <<Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión Sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>>

Respetado Vicepresidente.

Atendiendo a la designación compartida entre el H.S José Luis Pérez Oyuela, presidente de la Comisión, y la suscrita, como coordinadora ponente, realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante oficio CSE-CS-0473-2024 del 24 de septiembre de 2024 y la realizada por la Comisión durante el primer debate, al manifestar su querer que sean los mismos ponentes quienes continúen su trámite ante Plenaria del Senado de la República; y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presentamos el informe de **ponencia positiva para el segundo debate del Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado** <<Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión Sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>>

De los Honorables Senadores,


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Coordinadora Ponente


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2024 SENADO

“Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión Sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. Trámite del Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado.

El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL), de iniciativa del senador Carlos Alberto Benavides Mora, de los senadores Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara y el Representante a la Cámara, Erick Velasco Burbano, fue radicado el 13 de agosto de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso 1334 del 10 de septiembre de 2024.

Una vez arribado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, bajo el número PL 123 de 2024, mediante oficio CSE-CS-0473-2024 del 24 de septiembre del año 2024, la Mesa Directiva de la Comisión nos designó como ponentes del proyecto de ley mencionado.

Publicado el informe de ponencia positiva para primer debate en la Gaceta del Congreso 1804 de 25 de octubre de 2024, el presente PL fue aprobado, via proposiciones, con modificaciones el 04 de marzo del año en curso por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado. Allí la Comisión manifestó su querer que sean los mismos ponentes quienes continúen su trámite ante Plenaria del Senado de la República.

2. Análisis del Proyecto de Ley

2.1 Sobre el texto normativo.

El texto normativo del PL cuenta con siete (7) artículos.

| | |
|---|---|
| <p>En el primero de ellos se establece el objeto que consiste en que <i>la Nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.</i>¹</p> <p>En el artículo segundo, se exalta la noble misión que cumplieron trece (13) personas en el marco de los actos de dieron forma al Movimiento de los Comuneros del Sur. Ellas fueron: Manuela Cumbal, Francisca Aucu, Paula Flores, Liberata Morangal, Josefa Bolaños, Fulgencia Chaucanes, Julian Carlosama, Ramon Cucas Remo, Lorenzo Pisacal, Mariano Cerón, José Betancur, Baltazar Tutistar y Bernardo Vaca.²</p> <p>Por su parte en el artículo tercero, se autoriza al Gobierno Nacional a realizar distintas actividades y programas <<(…) el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.>>³</p> <p>Así mismo, el artículo cuarto autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio <<del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión Sabana del Departamento de Nariño; y de las vías terciarias y secundarias recorridas por el Movimiento Comunero>>⁴</p> <p>De igual modo, el artículo quinto dispone autorizar al gobierno nacional para <<incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes>>, todos pertenecientes a la subregión de Sabana del departamento de Nariño.⁵</p> <p>¹ Texto definitivo del Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. ² Ibid. ³ Id. ⁴ Ib. ⁵ Ib.</p> | <p>Por su lado, el artículo sexto establece que << podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarden relación con los beneficios propuestos en la presente Ley.>>⁶</p> <p>Por último, el artículo séptimo dispone la vigencia de la ley la cual se establece desde los actos de sanción presidencial y promulgación.</p> <p>2.2 Sobre la exposición de motivos</p> <p>Por otro lado, en la exposición de motivos del PL radicado se destaca lo siguiente:</p> <p>i) En la historia de la región que fuera objeto de conquista y colonización por parte del Imperio Español se registra la lucha permanente de los pueblos originarios y afrodescendientes por su libertad, autodeterminación y dignidad; y, en general, la lucha de los que a partir del siglo XIX serán (re)nombrados pueblos latinoamericanos.⁷</p> <p>ii) Alrededor del año 1750 Tuquerres se alzaba como un importante lugar de comercio entre Pasto y los puertos del Océano Pacífico, del hoy litoral colombiano. Este año contribuyó a que muchas familias adineradas de Pasto compraran terrenos en la Sabana Tuquerreña con el fin de establecerse en este importante punto económico.⁸</p> <p>iii) Para 1776 la Corona Española nombra como primer corregidor para la provincia de Pastos a Francisco Rodríguez Clavijo, quien, junto con su familia, se convertirán en símbolo del abuso y explotación contra los habitantes de la Provincia y, en general, de la decadencia del Imperio Español.⁹</p> <p>iv) Para 1777 el Virreinato expide un nuevo decreto real referido a nuevas imposiciones económicas para el sostenimiento de nuevas milicias. En él se</p> <p>⁶ Ib. ⁷ Exposición de motivos Proyecto de Ley 123 de 2024 Senado. Gaceta del Congreso 1334 de 10 de septiembre de 2024. ⁸ Ibid., p. 22 ⁹ p. 22</p> |
| <p>disponia que, de ahora en adelante, además de los frutos de la tierra, también se debía pagar cuyes, pollos, cebada, huevo, papa, cebolla y otros productos antes exentos. Esta nueva situación, sumada a otros atropellos, hace que el pueblo planifique un movimiento contra Los Clavijo.¹⁰</p> <p>v) Fue así como el domingo 18 de mayo de 1800, en el municipio de Guaitarilla, el anunció en la misa de un nuevo decreto real expedido por la Audiencia de Quito, imponiendo nuevos tributos y aumentos a los ya existentes, fue la chispa que encendió la rebelión en cabeza de las indias Manuela Cumbal y Francisca Aucú quienes dirigiéndose a donde se encontraba el sacerdote, le arrebataron el decreto y lo rompieron, exaltando los ánimos de la gente bajo la consigna: “Libertad, Muera el Rey, Abajo los Impuestos”¹¹.</p> <p>vi) El Movimiento Comunero de 1800 se masificó y alcanzó los municipios de la subregión, desestabilizando y asesinando a la mayoría de los gobernantes Clavijo en el poder y sus aliados¹².</p> <p>vii) Una vez retomaron el control de la subregión, para 1802 el Gobernador de Popayán y la Audiencia de Quito sentencia a pena de muerte y otros castigos a los líderes y líderes del Movimiento. En el Movimiento de los Comuneros del Sur, el rol de la mujer fue fundamental para el levantamiento popular¹³.</p> <p>ix) Por esta razón, y ante la deuda histórica con la memoria de estos personajes y con la subregión de Sabana en el departamento de Nariño se hace necesario reconocer el Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800 y vincular la conmemoración con hechos en el presente que permitan una mejor calidad de vida y desarrollo para las comunidades de esta subregión¹⁴.</p> <p>II. CONSIDERACIONES</p> <p>3. Consideraciones de los Ponentes.</p> <p>¹⁰ p. 22 ¹¹ Ibid., p. 22 ¹² Ibid., p. 23 ¹³ p., 23 ¹⁴ Ibid., p. 24</p> | <p>A continuación, se presentan las principales razones que fundamentan la proposición final de este informe de ponencia positiva:</p> <p>3.1) Tal como se puede apreciar en los puntos más destacados de la exposición de motivos del PL mencionado, el Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800 fue una semilla que contribuyó a la consolidación del proceso de levantamiento popular y posterior independencia de los pueblos latinoamericanos; inscribiéndose en la historia nacional y latinoamericana.</p> <p>3.2) Conforme lo resaltado, y en toda la historia del proceso de independencia de los pueblos latinoamericanos, la mujer indígena, mestiza y afrodescendiente fue decisiva para la victoria política de los movimientos independentistas y los ejércitos libertadores.</p> <p>3.3) Este PL contribuye a rescatar de la historia nacional y latinoamericana este Movimiento Comunero, conmemorando mediante actos simbólicos y autorizaciones al gobierno nacional para realizar hechos materiales de infraestructura de vivienda y de transporte.</p> <p>3.4) Desde el punto de vista de su ubicación y población, de acuerdo a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Nariño, la subregión de Sabana <<(…) está ubicada al Sur de Nariño y la integran los municipios de: Túquerres, Imués, Guaitarilla, Ospina y Sapuyes. Posee una extensión de 643 kilómetros cuadrados aproximadamente, que equivalen al 1.85% del área total del Departamento. [Para el año 2011] Su población era de 75.692 habitantes que correspondían al 4.56% del total del Departamento; de los cuales 25.712 estaban ubicados en el sector urbano y 49.980 en el sector rural. (...) Etnográficamente está compuesto por 15.358 indígenas y 3.404 afrocolombianos.>>¹⁵</p> <p>3.5) Por último, desde la óptica de las necesidades materiales básicas insatisfechas para el año 2011 <<el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas NBI es [fue] de 46% y el Índice de Calidad de Vida ICV es [fue] de 65%. Para el 2011 la población en situación de desplazamiento por municipios receptores fue de 766 personas y por municipios expulsores de 529. En este mismo año se presentaron 15 homicidios.>>¹⁶</p> <p>¹⁵ http://www.sednarino.gov.co/SEDNARINO12/index.php/es/sabana ¹⁶ Ibid.</p> |

i. Mapa de la subregión de Sabana – Departamento de Nariño



Fuente: <https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/narino/subregiones.html>

ii) Mapa Político Administrativo de los municipios de la subregión Sabana - Departamento de Nariño



Fuente: <https://narino.gov.co/el-departamento/mapas/> (Modificado para este informe de ponencia)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA

4.1) El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes mediante las cuales puede decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

4.2) En este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-817 de 2011, ha expresado que:

(...)*3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del*

decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (Sentencia C-817, 2011, pág. 38)

4.3) De igual modo, en la sentencia C-162 de 2019, la Corte manifestó:

Las leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución

5. MODIFICACIONES AL TEXTO NORMATIVO DEL PL

A continuación, se expone las modificaciones aprobadas mediante proposiciones presentadas por Honorables Senadores de la Comisión Segunda, las cuales quedaron consignadas en el texto normativo definitivo aprobado por la Comisión.

| Texto normativo PL 123 de 2024 Senado Ponencia Primer Debate | Modificaciones al PL 123 de 2024 Senado mediante proposiciones aprobadas en primer debate | Observaciones |
|--|--|-------------------------------------|
| <<Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la Subregión | << Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión | Se elimina la palabra “insurgente”. |

| sabana en el Departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>> | Sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>> | |
|---|--|---|
| El Congreso de Colombia, DECRETA | El Congreso de Colombia, DECRETA | Sin modificaciones |
| Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del acto de insurrección de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. | Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto que la nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del acto de insurrección movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. | Se elimina la expresión “acto de insurrección”. Se adiciona la palabra “movimiento”. |
| Artículo 2°. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en marco del acto de Insurrección de los Comuneros del Sur: | Artículo 2°. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en el marco del acto de insurrección movimiento de los Comuneros del Sur: | Se adiciona el artículo “el” previo a la palabra “marco” Se elimina la expresión “acto de insurrección”. |
| <ul style="list-style-type: none"> Manuela Cumbal Francisca Aucu Paula Flores Liberata Morangal Josefa Bolaños Fulgencia Chaucanes. Julian Carlosama Ramon Cucas Remo | <ul style="list-style-type: none"> Manuela Cumbal Francisca Aucu Paula Flores Liberata Morangal Josefa Bolaños Fulgencia Chaucanes. Julian Carlosama Ramon Cucas | |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Lorenzo Pisacal. • Mariano Cerón. • José Betancur. • Baltazar Tutistar. • Bernardo Vaca. | <p>Remo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lorenzo Pisacal. • Mariano Cerón. • José Betancur. • Baltazar Tutistar • Bernardo Vaca | | <p>movimiento comunero</p> | <p>movimiento comunero</p> | |
| <p>Artículo 3°. Conmemoración del día Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del acto de insurrección de los Comuneros del Sur.</p> | <p>Artículo 3°. Conmemoración del día. Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del acto de insurrección legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.</p> | <p>Se elimina la expresión "acto de insurrección".</p> <p>Se adiciona la frase "legado histórico del movimiento".</p> | <p>Artículo 5°. Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur.</p> | <p>Artículo 5°. Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Insurgente Comunero del Sur.</p> | <p>Se elimina la palabra "insurgente".</p> <p>Se adiciona la palabra "comunero".</p> |
| <p>Artículo 4°. Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el</p> | <p>Artículo 4°. Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el</p> | <p>Sin modificaciones</p> | <p>Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño.</p> | <p>Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sólo podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarden relación con los beneficios propuestos en la presente Ley.</p> | <p>Se adiciona la palabra "solo"</p> <p>Se adiciona la frase "siempre y cuando el objeto de esos contratos guarden relación con los beneficios propuestos en la presente Ley."</p> |
| <p>Artículo 7°. La presente</p> | <p>Artículo 7°. La presente</p> | <p>Sin modificaciones</p> | <p>Artículo 7°. La presente</p> | <p>Artículo 7°. La presente</p> | <p>Sin modificaciones</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> | <p>ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> | |
|--|--|--|

6. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS.

Como medida legislativa, el presente proyecto de ley no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.

En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las autorizaciones presupuestales al Gobierno Nacional, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:

Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.

De igual modo, en sentencia C-1197 de 2008 la Corte Constitucional estableció:

i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a 'autorizar' al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas (...).

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales no pueden considerarse como ordenes imperativas del legislativo al gobierno, por lo que no contravienen norma constitucional u orgánica alguna.

8. CONFLICTOS DE INTERESES

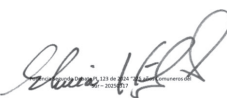
Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Empero, se reitera, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

9. PROPOSICIÓN PONENCIA

Por las razones expuestas, presentamos informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar primer segundo al Proyecto de Ley No. 123 de 2024 Senado** << Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de

los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión Sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.>>>

Atentamente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Ponente

Referencias

Gaceta del Congreso 1334 de 10 de septiembre de 2024. Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado <<Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del movimiento insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión sabana en el departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.>>

Gaceta del Congreso 1804 de 25 de octubre de 2024. Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado << Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del movimiento insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión sabana en el departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.>>

Gobernación de Nariño. Mapa político administrativo. Tomado de: <https://narino.gov.co/el-departamento/mapas/>

Ley 819 de 2003. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

Secretaría de Educación, Departamento de Nariño. Ubicación, población e índices de necesidades básicas insatisfechas año 2011. Tomado de: <http://www.sednarino.gov.co/SEDNARINO12/index.php/es/sabana>

Sentencia C-162 (Corte Constitucional 10 de 04 de 2019). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-162-19.htm>

Sentencia C-817 (Corte Constitucional 01 de 11 de 2011). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

Sentencia C-866 (Corte Constitucional 03 de 11 de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm>

Sentencia C-1197 (Corte Constitucional 04 de 12 de 2008). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>

Sentencia C-729 (Corte Constitucional 12 de 07 de 2005) Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-729-05.htm>

TodoColombia. Mapa de la subregión de Sabana, Departamento de Nariño. Tomado de: <https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/narino/subregiones.html>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA¹⁷

PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2024 SENADO
<<POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DEL MOVIMIENTO DE LOS COMUNEROS DEL SUR, UNA DE LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES INDEPENDENTISTAS DE AMÉRICA, SE RINDE HOMENAJE A LA SUBREGIÓN SABANA EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES>>

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Saptuyes.

Artículo 2°. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en el marco del movimiento de los Comuneros del Sur:

- Manuela Cumbal
- Francisca Aucu
- Paula Flores
- Liberata Morangal
- Josefa Bolaños
- Fulgencia Chaucanes.
- Julian Carlosama
- Ramon Cucas Remo
- Lorenzo Pisacal.
- Mariano Cerón.
- José Betancur.
- Baltazar Tutistar
- Bernardo Vaca

¹⁷ Se trata del mismo texto normativo definitivo aprobado en primer debate el 04 de marzo de 2025 en Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República

Artículo 3°. Conmemoración del día. Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.

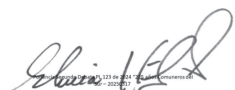
Artículo 4°. Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.

Artículo 5°. Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Comunero del Sur.


Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sólo podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarden relación con los beneficios propuestos en la presente Ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Honorables Senadores,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Ponente

mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.

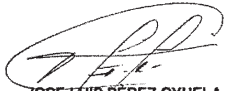
Artículo 5°. Reconocimiento de obras. Autorícese al gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Comunero del Sur.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sólo podrán celebrar convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y/o la Gobernación del departamento de Nariño, siempre y cuando el objeto de esos contratos guarden relación con los beneficios propuestos en la presente Ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 23 de Sesión de esa fecha.

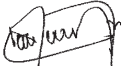


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY No. 123 de 2024 Senado
“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DEL MOVIMIENTO DE LOS COMUNEROS DEL SUR, UNA DE LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES INDEPENDENTISTAS DE AMÉRICA, SE RINDE HOMENAJE A LA SUBREGIÓN SABANA EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la nación se vincule a la conmemoración y homenaje público a los 225 años del movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.

Artículo 2°. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en el marco del movimiento de los Comuneros del Sur:

- Manuela Cumbal
- Francisca Aucu
- Paula Flores
- Liberata Morangal
- Josefa Bolaños
- Fulgencia Chaucañes.
- Julian Carlosama
- Ramon Cucas Remo
- Lorenzo Pisacal.
- Mariano Cerón.
- José Betancur.
- Baltazar Tutistar
- Bernardo Vaca

Artículo 3°. Conmemoración del día Autorícese al gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.

Artículo 4°. Autorícese al gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte o quienes haga sus veces, para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER (Coordinadora) y JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 123/2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 225 AÑOS DEL MOVIMIENTO DE LOS COMUNEROS DEL SUR, UNA DE LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES INDEPENDENTISTAS DE AMÉRICA, SE RINDE HOMENAJE A LA SUBREGIÓN SABANA EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República





CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2024 SENADO – 7 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL 44 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (e-Sport) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del sistema nacional del deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|---|
|  <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Bogotá, D.C.</p>  <p>Radicado entrada No. Expediente 12600/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 26 de 2024 Senado – 7 de 2023 Cámara acumulado con el 44 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (e-Sport) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del sistema nacional del deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) el reconocimiento de los deportes electrónicos (eSports) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del Sistema Nacional del Deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan".</p> <p>Para tal efecto, la iniciativa establece por principales propuestas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) El Ministerio del Deporte deberá actualizar los lineamientos para la práctica de deportes electrónicos (eSport), la creación de federaciones, ligas, clubes y la organización de competencias deportivas de deportes electrónicos. ii) El Ministerio del Deporte deberá diseñar planes, programas y proyectos para el fomento, la masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de una práctica deportiva responsable y sana de los e-sport, haciendo énfasis en enfoques diferenciales de género, discapacidad, territorialidad y étnico. | <ol style="list-style-type: none"> iii) El Gobierno nacional, a través de distintas entidades, desarrollará actividades para el fomento, protección y promoción de los deportes electrónicos (eSports), actividades geek y actividades asociadas. iv) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, debe diseñar planes, programas y proyectos para el fomento, promoción y desarrollo de los eSports. Lo anterior, también está enfocado a los emprendimientos asociados a los deportes eSport. v) El Ministerio del Deporte establecerá estrategias de apoyo y fomento a actividades competitivas de los deportes electrónicos relacionadas con la innovación y tecnología, para lo cual se adecuará el Centro de Ciencias del Deporte para respaldar los procesos deportivos de eSports. vi) Los Organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte podrán acomodar sus diferentes planes, programas y proyectos a las nuevas disposiciones relacionadas a los deportes eSport. vii) El Ministerio del Deporte en coordinación con los Ministerios de Salud y Protección Social y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán adoptar medidas adicionales con el propósito de garantizar la protección y bienestar de los menores de edad en la práctica de estos deportes. Para tal efecto, se contempla que estas medidas deben contemplar al menos lo siguiente: "(...) 1. La seguridad digital 2. Edad mínima para competencias nacionales e internacionales 3. Supervisión de competencias 4. Salud mental y física". viii) El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y en coordinación con otros Ministerios, deberá priorizar la asignación de recursos destinados a los deportes electrónicos en áreas limitadas en tecnología y en comunidades con alto índice de vulnerabilidad socioeconómica. ix) Se autoriza al Gobierno nacional para apropiarse en la Ley del Presupuesto General de la Nación (PGN), para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para financiar lo dispuesto en el Proyecto de Ley; del mismo modo, se autoriza al Gobierno departamental y municipal para que, dentro de su autonomía territorial, realice la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica de los eSports. |
| <p>Frente a esta iniciativa, y en particular respecto de las propuestas resaltadas, la implementación de éstas podría implicar presiones de gasto para la Nación. Al respecto, es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)¹ les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.</p> <p>Es preciso destacar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometido al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale la pena decir que, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 EOP. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos.</p> <p>En consecuencia, la iniciativa bajo estudio tal como se encuentra redactada podría implicar costos fiscales adicionales que no estarían contemplados en el escenario del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores involucrados en su ejecución.</p> <p>Finalmente, dadas las implicaciones fiscales que tendría la entrada en vigencia de las propuestas analizadas, por las órdenes de gasto adicionales para la nación sin que se planté fuentes de financiación para su ejecución, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003², en el que se establece que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> | <p>En este sentido, se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, refiriéndose a las iniciativas de origen parlamentario, ha sostenido que las disposiciones que contengan una ordenación de gasto deben contar con una consideración mínima de los referentes básicos del análisis de impacto fiscal (costo fiscal, fuente de ingresos sustitutiva y la compatibilidad con el MFMP), so pena de incurrirse en un posible vicio de forma en el procedimiento legislativo.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO Viceministro General DGPPN/DAF/OAJ</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Revisó: Leonardo Arturo Pazos Elaboró: Santiago Cano Arias</p> <p>Con Copia: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.</p> |

¹ Decreto 111 de 1995 "Por el cual se promulga la Ley 26 de 1995, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

² "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

³ Ver entre otras: Sentencias C-075 de 2002, C-133 de 2002, C-134 de 2003 y C-161 de 2004.

CONTENIDO

Gaceta número 313 - miércoles, 19 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 283 de 2024 Senado – 416 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. 1

informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la subregión Sabana en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones..... 4

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al proyecto de ley número 26 de 2024 Senado – 7 de 2023 Cámara acumulado con el 44 de 2023 Cámara, por medio del cual se realiza el reconocimiento de los deportes electrónicos (e-Sport) como una de las formas en las que se desarrolla el deporte en Colombia, incluyéndose dentro del sistema nacional del deporte según lo establecido en la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones..... 10